



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0936

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 22 de Mayo de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur.”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-006-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-006-19, relativa a la adquisición de diversos materiales de papelería y equipos menores de oficina, solicitados por diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-006-19	29/Mayo/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	31/Mayo/2019 11:30 horas	06/Junio/2019 11:00 horas

Número de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
19	Lote	Diverso material de papelería y equipos menores de oficina.- Bolígrafos, materiales para engargolar, cajas de archivo, cintas, clips, corrector, engrapadora, borradores, libretas, marcadores, pegamentos, notas adhesivas, perforadoras, sobres, separadores, tintas para sello, tijeras, sujeta documentos, etc.	1

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales y Participaciones Federales, Ejercicio Fiscal 2019.

- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 25 días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En los diversos domicilios que se señalan en las bases de la licitación, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de mayo de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32820

Nombre: Gloria María Isidro Pérez. (Denunciante).

Olga de la Cruz Peralta. (Denunciante).

En el Toca 01/18-2019/00064, relativo al recurso de apelación interpuesto por el, Ministerio Público y Denunciantes en contra del Auto de Sobreseimiento de cinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00914 instruida a JUAN CARLOS DE LA CRUZ LÓPEZ por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Es INFUNDADO el agravio único de la Fiscalía ratificado por los denunciantes e INOPERANTES los agravios de los denunciantes. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA el auto de Sobreseimiento de 05 de abril de 2017. TERCERO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento

y efectos legales a que haya lugar. CUARTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24988

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ

EN EL EXP. N° 549/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado HERMELINDO MARTIN EK, con su escrito de cuenta, solicitando se notifique al demandado por medio de edictos en el Periódico Oficina del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

En consecuencia, de conformidad en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, se admite la presente demanda; por lo que se procede a emitir el auto correspondiente en relación al vínculo matrimonial y la situación legal en que quedan los hijos procreados; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables,

consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación

de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad

de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

2).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes. --

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, por lo que nada se decide al respecto, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. ----

c) De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, se decreta el diez por ciento (10%) de pensión alimenticia a favor de la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, toda vez que manifiesta que se encuentra en estado de gravidez y se presume la necesidad de fijársele, pues a pesar de ello, tiene un hijo con la escasa edad de un año y once meses aproximadamente, y ante la ausencia del progenitor que le brinde apoyo moral, seguridad y económico, quien necesita de cuidados especiales; lo anterior por el término de dos años y siete meses, mitad del tiempo que estuvieron casados; se requiere a la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que una vez de que sea notificada del presente acuerdo, se sirva acreditar el estado actual de su embarazo, apercibida de no hacerlo así, quedara sin efecto la presente medida.

3).- Para determinar la situación legal en quedan los hijos menores habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.

a) Se determina que el niño T.I.S.M., queda bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre, la C.

JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ambos padres conservaran la patria potestad. --

b) Se establece por concepto de pensión alimenticia a favor del niño T.I.S.M., quien es representado por su madre la C. JOCABED DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el veinte por ciento (20%), del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue el C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ; cantidad que deberá de depositar quincenalmente y de manera anticipada ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) Se apercibe al C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, para que en el término de tres días hábiles, se sirva acreditar con documentación idónea, que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, apercibido, que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$2112.25 (SON DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo

d) Tomando en cuenta, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior del niño T.I.S.M., quien tienen derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres, de conformidad con lo que establece el artículo 301 del Código Civil del Estado; y toda vez que de la lectura de la demanda, no se desprenden hechos que pongan en riesgo la integridad física y mental de este menor, se establece que el régimen de convivencias entre ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, con su hijo, se llevaran a cabo de manera abierta, en compañía de la madre custodia sin que pueda retirarlo de su vista.

Asimismo se le exhorta al ciudadano ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, que deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes; apercibido que de hacer caso omiso a lo ordenado, se hará acreedor a una multa por cantidad de 30 unidades de Medida y Actualización; equivalente a \$2418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos m.n. 00/100), con fundamento en el artículo 81 fracción 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Dese vista a la parte demanda, ciudadano ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- Por los argumentos y fundamentos señalados en la demanda y a efecto de no violentar las garantías de la

parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, el presente auto que disolvió el vínculo matrimonial, únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio; publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca el C. ABRAHAM SANTIAGO HERNÁNDEZ, a contestar la presente declarativa de divorcio respecto a las medidas provisionales, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto sea notificada la parte demandada. -

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a nueve de abril del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24989

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO

EN EL EXP. N° 964/16-2017/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. EDY YOLANDA CHIN CHAN EN CONTRA DE ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) La Diligencia Actuarial con folio número 23,551 de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega del oficio, ya que se encuentra mal dirigido, para realizar la notificación y emplazamiento por periódico oficial a ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO; en consecuencia, SE PROVEE:- 1) En virtud de lo manifestado en la Diligencia Actuarial con folio número 23,551 de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, por la LICDA. LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, Actuarial Adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual informa que no fue posible hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial al C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO.

2) Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la declarativa de divorcio de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

3) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

4) Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por recibidos: 1.- El oficio número:

S/CA-C/682/2017, que nos envía el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; y 2.- El oficio número: UAC/1784/2017, que nos envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, recibidos ante el despacho de este Juzgado los días veintisiete y veintinueve de junio del año dos mil diecisiete; en los cuales se da contestación a lo solicitado por esta autoridad en sus similares: 3811/16-2017/3F-I, y 3817/16-2017/3F-I; en ambos se informa que no se encontraron registros del C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, en sus respectivas bases de datos.

Y en relación al oficio número: SB-IVC-482/2017, que nos envía el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, se tiene al mismo, dando contestación al oficio número: 3813/16-2017/3F-I, e informa que en su sistema de datos SICOM (Sistemas Comerciales) se encontró registro de CHERRES CABALLERO ROGER E. con número de servicio: 789980102702, ubicado en la dirección: calle 2, número 117 entre 21 y 23, Samula, Campeche, cuya fecha de contratación fue del 22 de enero de 1998; se adjuntan pantalla del sistema comercial SICOM, donde también se establecen la Georeferencia; en consecuencia, SE PROVEE:.

I.- Acumúlese a los autos los oficios en cita, para que obren como corresponda; y atento a lo que señala el artículo 61 del Código de Procedimientos civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, de los oficios de cuenta, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.

II.- Toda vez en el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1685/20-06-1607-12-16, se encontró registro del domicilio del C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, y que se ubica en la calle 37 por 60, número 502 D, de la Colonia Centro, código postal: 97000, en Merida, Yucatán, por lo que a efecto de proveer lo que a derecho corresponda, en cuanto a la demanda planteada por la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:--

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 06 de junio de 2017, compareció la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común el día seis de junio del año dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este juzgado el día siete del mismo mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.--

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio de los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO; b).- copias certificadas de las actas de nacimiento de las CC. LUCELY ANAHÍ y KARINA ESTEFANI de apellidos CHERRES CHIN; y c).- copia certificada del acta de nacimiento del adolescente E.A.C.C., de dieciséis años de edad.

CONSIDERANDO: -

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.--

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la

acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:--

Art. 1º.

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos

casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN

CHERRES CABALLERO.-

2.- El adolescente E.A.C.C., de dieciséis años de edad, quedara bajo la guarda y custodia de su madre la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN; y bajo la patria potestad de ambos padres.- Dado lo anterior, esta autoridad no decreta custodia alguna ni porcentaje de pensión alimenticia a favor de las CC. LUCELY ANAHÍ y KARINA ESTEFANI de apellidos CHERRES CHIN, toda vez que como se aprecia en sus respectivas actas de nacimientos que se adjuntaron al escrito de demanda, que ya son mayores de edad.-

3.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente E.A.C.C., quién es representado por su madre la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, se decreta un 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devenga el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, dicho porcentaje deberá de ser depositado por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones; o en su caso de manera personal previa firma de recibido: se le apercibe al C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea, talón de pago, cheques y/o comprobante de ingresos, que se encuentra cumpliendo a su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, en caso de no hacerlo así, se procederá aplicar en su contra el primer medio de apremio que dispone el numeral 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor, consistente en una multa por la cantidad de cincuenta Unidades de Medica y Actualización, equivalente a la cantidad de \$3774.5 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 5/100 M.N).-

4.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, por concepto de pensión compensatoria por un lapso de once (11) años, a favor de la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, tiempo suficiente para que obtenga un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica; lo anterior, en virtud de que la antes citada cuenta con la edad de cuarenta y dos años de edad aproximadamente, además de que se aprecia en el acta de matrimonio que ese adjuntó al escrito de demanda, que dicha unión se celebró el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que el matrimonio estuvo vigente durante 23 años; así también se presume que además de ser trabajadora doméstica la C. EDY YOLANDA CHIN CHAN, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos; haciendo la aclaración que dicho porcentaje de pensión será siempre y cuando la antes citada, no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.-

5.- En cuanto a las convivencias entre el C. ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, con su hijo E.A.C.C., estas serán de manera abierta, cada quince días, previo aviso a la madre custodia, y voluntad del adolescente; de igual manera, se decreta que cada padre gozara del 50% (cincuenta por ciento) de los periodos vacacionales

de invierno, verano y semana santa, iniciando el padre no custodio, la cual podrá ser de manera alternada, previo acuerdo de los padres. -

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI Reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a EDY YOLANDA CHIN CHAN, para no realizar manipulación sobre el adolescente, tendiente a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado a los familiares de éste.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Toda vez que se aprecia que el domicilio del demandado se encuentra fuera de este Primer Distrito Judicial en el Estado, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar exhorto Juez Competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva turnar los autos al actuario en turno, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. ROGER ESTEBAN CHERRES CABALLERO, la presente resolución, quién puede ser notificado en el predio ubicado en la calle 37 por 60, número 502 D, de la Colonia Centro, código postal: 97000, en Mérida, Yucatán; entregándole las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley más uno por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere.

VIII.- De conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, y una vez que queden notificados las partes de la presente declarativa de divorcio, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil esta Ciudad, lugar en donde se celebro el matrimonio que el día de hoy se disuelve, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.-

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E .

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO

DE LOS CC. EDY YOLANDA CHIN CHAN Y ROGER ESTÉBAN CHERRES CABALLERO.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinte de febrero del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 474/17-2018

AL C. C. MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DEL CONTRATO DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DIB ROBLERO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONBTRA DE MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 474/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, seguido actualmente por el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del INSTITUTO

DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra del C. MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO; -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA PROCEDENTE, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL UNO, CELEBRADO POR EL INFONAVIT EN SU CARÁCTER DE ACREEDOR Y MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

TERCERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SIENDO QUE SE HA RESCINDIDO EL CONTRATO, SE CONDENA AL CIUDADANO MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, 96.6130 (NOVENTA Y SEIS PUNTO SEIS MIL CIENTO TREINTA) VECES SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$221,717.17 PESOS (SON: DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 17/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL AL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE QUE OBRA EN AUTOS, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE CONFORME A LO PACTADO HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, EN LA CUAL SE DA POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL CONTRATO, SIN EMBARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 44 DE LA LEY DEL INFONAVIT, DICHA

ACTUALIZACIÓN DEBERÁ HACERSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE VECES DE LA PRESTACIÓN ENUNCIADA EN LA DEMANDA (96.6130 VECES) Y LA UNIDAD MIXTA DEL INSTITUTO DEMANDANTE, APLICABLE, MULTIPLICADAS POR EL FACTOR 30.4 SEGÚN LA FÓRMULA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SUS ANEXOS. ACTUALIZACIÓN QUE DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUARTO.- EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1736 Y 1757 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA AL CIUDADANO MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, UNA TASA DE INTERÉS ORDINARIO DEL 4% (CUATRO POR CIENTO) ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 4% ANUAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

QUINTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ESTIPULACIÓN TERCERA, SE CONDENA AL C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCiendo HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO (9%), LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

SEXTO.- PARA EL CASO QUE EL DEMANDADO NO CUMPLA CON LAS CONDENAS DE PAGO, Y CONFORME A LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO BASE, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 120, 123 Y 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA AL DEMANDADO C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, PARA HACER LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE TREINTA Y UNO, NÚMERO OFICIAL VEINTE, DE LA MANZANA LXXXVI, DE LA CALLE KIKAB, DEL FRACCIONAMIENTO

COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, SEGUNDA ETAPA, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y DOS; AL SUR MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA; AL ESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE DOCE; AL OESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE KIKAB; CERRANDO EL PERÍMETRO CON UN ÁREA TOTAL DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CONSTRUCCIÓN CONSISTENTE EN UNA CASA HABITACIÓN FORMADA POR SALA, COMEDOR, COCINA, PATIO DE SERVICIO, BAÑO, DOS RECÁMARAS CON ÁREA PARA CLOSET, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, OTORGANDO PARA ELLO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA FORZOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

SÉPTIMO.- EN CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA Y SIEMPRE QUE SE EJECUTE PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SIETE (47), RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE OTORGA LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR EL C.P. RAÚL ORTEGA RUBIO, A FAVOR DEL C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LICENCIADA HILDA BEATRIZ ABREU BOLIO, Y POR LA OTRAPARTE MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL UNO, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ORTIZ PASOS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 24 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, Y DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A FIN DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA YA CITADA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SIETE (47) DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL UNO Y LA CUAL QUEDÓ INSCRITA A FAVOR DE MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA DE

FOJAS 236 A 241 TOMO 212 VOLUMEN E, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 114579 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL UNO, ASÍ COMO LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE ELLA Y SE SIRVA INSCRIBIR EL PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE TREINTA Y UNO, NÚMERO OFICIAL VEINTE, DE LA MANZANA LXXXVI, DE LA CALLE KIKAB, DEL FRACCIONAMIENTO COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, SEGUNDA ETAPA, DE ESTA CIUDAD, A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-

OCTAVO.- SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO DOCE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -

NOVENO.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CONFORME AL NUMERAL 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL

ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 317/12-2013

AL C. CC. PASCUAL LOPEZ MORENO y OLGA MONTEJO MENDEZ
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO FORMAL Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL C. FELIX ABREU PECH EN CONTRA DE LOS CC. PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO MENDEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** Con el escrito del Licenciado JOSE LUIS CHI PEREZ, mediante el cual solicita se sirva a expedir nuevos edictos para para publicarse y copias certificadas de cada una de las constancias existentes en autos, en consecuencia, **SE ACUERDA: 1)** Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **2).**- Se tiene por presentada al Licenciado JOSE LUIS CHI PEREZ con su escrito de cuenta, al respecto se le hace de su conocimiento que su petición ya fue satisfecha tal y como se observa mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, por lo cual se le hace saber que deberá de dar cumplimiento a dicho proveído.- **3)** Por lo anterior, se le hace saber a la ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar CD, para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con nuevo domicilio ubicado en la Calle 8, número 2A, por Avenida Circuito Baluartes, de la Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se

sirva hacer las publicaciones tal y como fue ordenado en el proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, así como del auto inicial de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, en los términos precisados.

4) Atendiendo a la causa de pedir del citado profesionista tal y como lo solicita se autoriza la expedición de las copias certificadas en mención en el ocurso de cuenta y que corresponden al presente expediente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos, dejándose copia de la misma, de conformidad con el artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito del C. JOSE LUIS CHI PEREZ, mediante el cual solicita se emplacen a los CC. PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO MENDEZ, mediante las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial del Estado.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el C. JOSE LUIS CHI PEREZ en su escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada, CC. PASCUAL LOPEZ MORENO y OLGA MONTEJO MENDEZ, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de mayo de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

ASUNTO: 1)... **En consecuencia SE ACUERDA: 1)...** **2)...** **3)...** **4)...** **5)** **Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar a los Ciudadanos PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO MENDEZ, mismos quienes pueden ser notificados y emplazados a Juicio en el PREDIO UBICADO EN CALLE NUEVE NUMERO DIEZ ENTRE CALLES DOS**

Y DOS –A C. P. 24090 DE LA COLONIA SAMULA DE ESTA CIUDAD, predio sumido con marquesina que en su puerta de metal con cristales se encuentra un poster de la Ciudadana ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO, a su costado derecho predio en construcción de bloques, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer sus excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

6)... 7)... 8)... 9)...10)... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y Novedades de Campeche) en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. PASCUAL LOPEZ MORENO y OLGAMONTEJO MENDEZ, -parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 97/14-2015/3P-II, Instruido en contra del C. JOSÉ IGNACIO DE LA ROSA GÓMEZ Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE, la C. Juez dictó un auto el día seis de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Se aprecia que en el auto de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó notificar la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, así como las partes que interponen recurso de apelación en contra de dicha sentencia, no obstante se observa que no le fue señalado al sentenciado el derecho y termino para interponer recurso de apelación; por lo que en tal razón se ordena nueva nuevamente notificar la resolución emitida por esta autoridad de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penal en el Estado, se ordena la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, notificar al sentenciado Jacinto Montejó Martínez la resolución dictada del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por medio de edictos, publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismas que en su punto resolutivo dice lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia el delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado por el numeral 477 y 479 de la Ley General de Salud, 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Ciudadano EMILIO LOPEZ PEREZ Agente A de la policía estatal preventiva.-
SEGUNDO: JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, es penalmente responsable de la comisión del delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE

NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los numerales 477 y 479 de la Ley General de Salud, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Ciudadano EMILIO LÓPEZ PÉREZ Agente A de la policía estatal preventiva.-

TERCERO: Se Condena al sentenciado JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por el delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, a una pena de DIEZ MESES de prisión y multa de UN DÍA de salario mínimo vigente en la entidad al momento de que se cometió el ilícito que equivale a la cantidad de \$68.28 (Son: sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.) salario mínimo vigente diario al momento de la comisión de delito, misma pena y multa ha sido compurgada por las razones expuestas en el considerando tercero.

CUARTO: Se absuelve a JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes, el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos, el C. Actuario adscrito a este juzgado.-

SEXTO: : En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.-

NOVENO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY

MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente:

- Derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
- Por otra parte hágasele saber que el Fiscal adscrito, interponen recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria.-
- Se requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de mayo del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL

RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 97/14-2015/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. JOSÉ IGNACIO DE LA ROSA GÓMEZ Y OTROS POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 21/16-2017/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. YAZMIN DEL VALLE VÁZQUEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 21/16-2017/1E-II, Instruido en contra de ANTONIO VALENCIA VAZQUEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)En virtud de que ya se tiene el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Comisión Federal de Electricidad, de los cuales se observa que no se obtuvo domicilio alguno de la C. YAZMIN DEL VALLE VÁZQUEZ, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re. so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; al desahogo de las diligencias de

careo procesal de la siguiente manera:

- El día TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, a las DIEZ HORAS para celebrar el careo procesal con el C. MANUEL JESÚS CALDERÓN GÓMEZ, y a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS CON LA C. ARACELY PÉREZ MORENO.-

Asimismo, se hace del conocimiento que en caso de inasistencia de la C. YAZMIN DEL VALLE VÁZQUEZ, se decretará la ausencia de testigo y el careo supletorio entre la declaración de la testigo ausente y los CC. CALDERÓN GÓMEZ y PÉREZ MORENO.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. YAZMIN DEL VALLE VÁZQUEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de mayo del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA

PENAL NUMERO 21/16-2017/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE ANTONIO VALENCIA VAZQUEZ POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 103/17-2018/JMO1

C. JOSÉ DAVID MOLINA TORRES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 103/17-2018/JMO1, relativo al PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. BIANEY GUADALUPE HERNÁNDEZ SUNZA, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DE INICIALES K.M.H. A CARGO DEL C. JOSÉ DAVID MOLINA TORRES, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio 1275/2019 del licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, con el que informa que una vez realizada la consulta respectiva en el Sistema de Altas y Bajas de ese instituto no se encontró información alguna del C. José David Molina Torres.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado y conforme al numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, hasta la presente fecha no se ha logrado la

notificación del C. José David Molina Torres, ya que no obstante que se enviaron los exhortos 64/17-18/JMO1 y 119/17-18/JMO1, al C. Juez Competente de Chiapas, éstos fueron devueltos sin diligenciar; el primero, en virtud de que se señaló que su domicilio se encontraba ubicado a un costado de las vía del Ferrocarril, en la Estación Juárez, Chiapas, C.P. 29510, y las personas del lugar no pudieron proporcionarle al actuario datos para la localización del C. Molina Torres, y ante lo impreciso del domicilio no pudo llevar a cabo la notificación ordenada.

Por lo tanto, se solicitó informe de su domicilio al representante legal de Ferrocarril del ITSMO de Tehuantepec, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien proporcionó el domicilio señalado por dicho trabajador en su proceso de contratación, enviándose el segundo exhorto.

En cuanto al segundo exhorto, el actuario se constituyó en Paralelo a la vía FF CC sin número de la Colonia Nuevo Progreso de la ciudad de Juárez, cabecera del municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, y entendió la diligencia con la hermana del C. Molina Torres, quien le manifestó que su hermano ya no vive en dicho domicilio, que hace años que vivió ahí, pero que por motivo de su trabajo se cambió de casa y solo llega una o dos veces al año para visitarla.

En razón de lo anterior, se solicitaron informes a los Delegados Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Vocal Ejecutivo de la Jura Local Ejecutiva en el Estado, los dos primeros manifestaron que no encontraron antecedentes de domicilio del C. Molina Torres. Por lo que toca al Vocal del Registro Federal de Electores, informó el mismo domicilio en el que se entendió la diligencia con la hermana del C. José David Molina Torres, en el que ya no habita éste.

Por lo expuesto, se declara la ignorancia del domicilio del C. José David Molina Torres.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la notificación del C. José David Molina Torres, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y de la sentencia dictada en la audiencia única de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, POR UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de hacerle de su conocimiento la sentencia dictada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL– FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...**AUDIENCIA ÚNICA (con sentencia).**”

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las trece horas con diez minutos del día de hoy cinco de marzo de dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la licenciada MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, titular del juzgado, y la licenciada MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, Secretaria de Actas con la que actúa, se procede a llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** del expediente 103/17-2018/JMOI, relativo al Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos promovido por la C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, en representación de su hija de iniciales K.M.H., a cargo del C. José David Molina Torres.

Con fundamento en los artículos 1404, 1405, 1406 y 1411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se hizo saber a los comparecientes:

Que esta audiencia queda registrada con el número 217/17-2018/JMOI y en videograbación para producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.

Asimismo, se hizo del conocimiento de los presentes que debían de conducirse con orden, decoro y respeto en el interior de esta Sala para lo cual la juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes debían solicitar el uso de la palabra a la juez, y debían permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que quedaba prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Secretaria de Actas hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

- 1.- La C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, solicitante, quien se identificó con su credencial de elector con número de folio IDMX1439096051.
- 2.- El licenciado Jonathan Lorenzo Canché Tun, asesor técnico, quien se identificó con su cédula profesional número 09107368.
- 3.- La licenciada Sara Elizabeth Gómez Martínez, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien se identificó con la credencial expedida por la institución a la que representa.
- 4.- La licenciada Jheny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien se

identificó con la credencial expedida por la institución a la que representa.

Se declaró formalmente abierta la audiencia única de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, se tomó a la solicitante y a su asesor técnico la protesta de conducirse con verdad, comunicándoles las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

Se comunicó a los comparecientes que esta audiencia consistiría en desahogo de pruebas y dictado de sentencia.

Desahogo de pruebas.

Se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales públicas presentadas por la solicitante con su escrito inicial.

Con fundamento en los artículos 4 Constitucional y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y ponderando el interés superior de la niña cuyos derechos se encuentran involucrados en este asunto, se procedió al dictado de la sentencia, aun sin la intervención del C. José David Molina Torres, para que los alimentos se proporcionen oportunamente, transfiriendo su garantía de audiencia para después del dictado de la sentencia.

Sentencia

Acto seguido se procedió al dictado de la sentencia, quedando la copia de la sentencia escrita a disposición de las partes, siendo esta la siguiente:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver, los autos del expediente 103/17-2018/JMOI, relativo al Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos promovido por la C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., a cargo del C. José David Molina Torres; y

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, ocurrió la C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, a promover Solicitud de Alimentos, en representación de su menor hija de iniciales K.K.M.H., a cargo del C. José David Molina Torres, fundándose para ello en los hechos narrados en su solicitud y que aquí se

dan por reproducidos.

2.- Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la Solicitud de Alimentos antes citada, se ordenó dar la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y considerando que el domicilio del demandado se encuentra en Chiapas, para no prolongar la falta de alimentos de la niña para quien se solicitan, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia única citándose solamente a la C. Hernández Sunza.

3.- Que la audiencia única tuvo lugar el seis de marzo de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas y se procedió al dictado de la sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitido en sesión ordinaria verificada el siete de julio de dos mil quince, se otorgó competencia a este juzgado para conocer de los asuntos orales señalados en el numeral 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, el domicilio de la promovente se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 169 Ibídem y 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para conocer del presente de Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos.

II.- Que la vía seguida fue la de jurisdicción voluntaria y con fundamento en lo previsto en los artículos 1376, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dado que la solicitud planteada se trata de un acto en el que se requiere la intervención del Juez sin que exista conflicto entre las partes, se declara que ha sido procedente la vía seguida en este asunto.

III.- En cuanto a la personalidad de la solicitante, compareció en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., y acreditó el vínculo filial con la copia certificada de su acta de nacimiento, documento que hace prueba plena, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 39 del Código Civil del Estado, el registro civil es la institución de orden público y de interés social que está autorizada para inscribir, autorizar y expedir las copias certificadas de todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, por lo que queda acreditada la personalidad de la solicitante como progenitora de la niña respecto de la cual se piden los alimentos.

IV.- Colmados los presupuestos procesales y requisitos formales establecidos por la legislación, se procede al

estudio de la solicitud planteada para determinar si la misma es procedente.

Para decretar alimentos a favor de quien, o quienes tienen derecho a recibirlos, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1377 del Código Procesal Civil del Estado, los cuales son:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

Por lo tanto, se procede a analizar y valorar las pruebas exhibidas con la solicitud, de conformidad con el artículo 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

El primer elemento relativo a ***“I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden”*** ha quedado debidamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento de la niña de iniciales K.K.M.H., expedida por el Director del Registro del Estado Civil de Campeche.

Este documento ya fue valorado con antelación al analizar la personalidad de la solicitante otorgándole el valor de prueba plena, y acredita que los CC. Bianey Guadalupe Hernández Sunza y José David Molina Torres procrearon a la niña de iniciales K.K.M.H.

Asimismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 320 del Código Civil, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos.

“Art. 320.- Los padres están obligados a dar alimentos al hijo, si no es casado o si su cónyuge no puede suministrarlos.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás parientes en línea recta que estuvieren más próximos en grado.”

El segundo elemento: ***“II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos”***

La parte actora no presentó ninguna prueba para justificar la capacidad económica del deudor alimentario, sin embargo, bajo protesta de decir verdad señaló que trabaja en la empresa Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec S.A. de C.V., y lo lógico es que al desempeñar una labor también obtenga ingresos, esto es, que tiene capacidad económica para otorgar alimentos a favor de su hija.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1377 del ordenamiento procesal en cita, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

En conclusión, se resuelve que con las pruebas analizadas y valoradas, quedaron debidamente acreditados los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, para decretar alimentos provisionales a favor de la C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., a cargo del C. José David Molina Torres.

Ahora, para fijar el porcentaje correspondiente de acuerdo con la proporcionalidad que exige el artículo 327 del Código Civil del Estado, que establece:

“Art. 327.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

Se toma en consideración que la acreedora alimentaria es menor de edad y que se encuentra estudiando tal como se acreditó con la constancia de estudios expedida por el Director de la Escuela “Vicente Guerrero”, de Champotón, Campeche.

Asimismo, se tiene en cuenta que atento a lo que dispone el artículo 324 del Código Civil del Estado, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y respecto de los menores de edad, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos.

Tampoco pasa inadvertido que es un hecho notorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el alto costo de la vida, lo que no requiere de mayor prueba, y que la pensión alimenticia debe ser suficiente para brindar al acreedor una vida decorosa y digna.

Es aplicable la jurisprudencia 1a/J.44/2001, sostenida por la Primera Sala del más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil uno, página 11, cuyo rubro y texto dice:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades

que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

En este contexto, se fija por concepto de pensión alimentaria a favor de la solicitante, en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. José David Molina Torres.

A efecto de otorgarle seguridad jurídica a los acreedores alimentarios en el cumplimiento de la pensión alimentaria, ha lugar a ordenar el embargo de sueldos del deudor alimentista.

Por ende, con fundamento en los artículos 81 bis, 84 y 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, envíense atentos exhortos a los jueces competentes de Juárez, Chiapas, y Mérida, Yucatán, para lo siguiente:

Al Juez competente de Juárez, Chiapas, para que en auxilio de este juzgado ordene al actuario de su adscripción notifique esta sentencia al C. José David Molina Torres, en su domicilio particular y conocido, ubicado a un costado de las vías del Ferrocarril, en la Estación Juárez, Chiapas, C.P. 29510.

Al Juez competente de Mérida, Yucatán, para que envíe atento oficio al representante legal y/o pagador y/o Director de Recursos Humanos de la Empresa Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec S.A. de C.V., con domicilio en la calle 43 (cuarenta y tres), número 429 C (cuatrocientos veintinueve C) por 46 (cuarenta y seis) y 48 (cuarenta y ocho), Colonia Industrial, Mérida, Yucatán, C.P. 97150., para que dentro del término de tres días, ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a cargo del C. José David Molina Torres - quien se desempeña como Ayudante Operario de maquinaria-, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), incluido el pago correspondiente al reparto de útiles escolares, y los remita a la Central de Signaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., y/o en la cuenta bancaria que la C. Hernández Sunza proporcione.

La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los

descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales.

Son aplicables los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3.

Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Requírase al representante legal y/o pagador y/o Director de Recursos Humanos de la Empresa Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec S.A. de C.V., para que en el término de

tres días contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales y de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. José David Molina Torres.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa¹ equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$4,030.00 M. N. (Son: Cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cincuenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60. (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.).

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, autorizándose a la solicitante para que intervenga en su diligenciación..

V.- Una vez que quede firme esta sentencia procédase la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria, y en su oportunidad remítase el expediente al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, de acuerdo con lo que establece el ordinal

¹ Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

261, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como asunto concluido, y procédase a la destrucción del duplicado dejando constancia de dicho acto en este juzgado.

POR LO ANTERIORMENTE MOTIVADO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Procedimiento Voluntario de Solicitud de promovido por la C. Bianey Guadalupe Hernández Sunza, en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., a cargo del C. José David Molina Torres.

SEGUNDO. Se decreta por concepto de pensión alimentaria a favor de la solicitante, en representación de su hija de iniciales K.K.M.H., el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. José David Molina Torres.

TERCERO. En la forma y términos ordenados en el Considerando Cuarto de este fallo, envíese oficio de descuento al centro de trabajo del deudor alimentario.

CUARTO. De igual forma, como se ha ordenado, en su oportunidad envíese el expediente original al Archivo Judicial del Estado, y procédase a la destrucción del duplicado.

QUINTO. Notifíquese personalmente al C. José David Molina Torres, mediante exhorto, en los términos ordenados en el Considerando Cuarto (IV) de esta sentencia, y **cúmplase.**

Así lo resolvió y firma, la licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada Mariana de Guadalupe Méndez Fuentes, Secretaria de Actas.

Se le concedió el uso de la voz al asesor técnico de la solicitante, a la Agente del Ministerio Público y a la Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quienes manifestaron lo que

Y no habiendo más que proveer, se dio por concluida la audiencia siendo las trece horas con treinta minutos (13:30 hrs.) firmando al calce la Juez y Secretaria de Actas para constancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERA PUBLICADO UNA VEZ ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 26/18-2019/JMO1

C. NADIA GUADALUPE COLORADO BAQUEIRO

LUIS FERNANDON COLORADO BAQUEIRO

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 26/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR ISRAEL COLORADO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS CC. TOMASA BAQUEIRO DZIB, NADIA GUADALUPE COLORADO BAQUEIRO Y LUIS FERNANDO COLORADO BAQUEIRO, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número 4452, de la licenciada MIREYA PUSÍ MÁRQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el cual devuelve el exhorto número 58/18-2019/JMO-I, en el que consta que se emplazó a la C. Nadia Guadalupe Colorado Baqueiro, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y que no se pudo emplazar al C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, debido a que el predio que se señaló como su domicilio se encontraba desocupado.

Asimismo, del análisis de las actuaciones efectuadas en el presente Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. ISRAEL COLORADO HERNÁNDEZ, en contra de los CC. Tomasa Baqueiro Dzib, Nadia Guadalupe Colorado Baqueiro y Luis Fernando Colorado Baqueiro, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, se advierte lo siguiente: - -

Que la actuario de la adscripción se apersonó al domicilio ubicado, en la calle Paraguay número 144, frente a la calle Querétaro, colonia Santa Ana de esta Ciudad, C.P. 24050, a efecto de emplazar al C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, pero le fue informado que por motivos escolares

vive en la ciudad de Mérida, Yucatán.-

Que mediante proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se ordenó enviar oficio a las siguientes autoridades:

° Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

° Al Delegado del Instituto Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores

(ISSSTE)

° Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

° Secretaría de Seguridad Pública

° Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento

° Teléfonos de México

° Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Con excepción del licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, las demás autoridades contestaron que no tenían información del domicilio del C. Luis Fernando Colorado Baqueiro.

En virtud de lo informado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, la actuario diligenciadora se constituyó en el domicilio ubicado en Andador Kana, Manzana 0 lote 15, Palmas 1, C.P 24027 de esta ciudad, no obstante, le fue informado que el demandado se fue a vivir con su hermana a la ciudad de Mérida, Yucatán.

Y en vista que el Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, informó el domicilio del C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, se ordenó enviar exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán, para emplazar al antes citado, siendo éste el exhorto 58/18-2019/JMOI, mismo que se devuelve sin diligenciar por encontrarse el inmueble desocupado.

Por tanto, y dado que no ha sido posible el emplazamiento del C. Luis Fernando Colorado Baqueiro, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena su emplazamiento, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido

lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la parte demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Dese vista de lo anterior a la parte actora para su conocimiento, con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Con apoyo en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee: -

Acumúlense a los presentes autos los escritos del licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, para que obren conforme a derecho, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se admiten las copias certificadas del expediente 630/17-2018/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, que le fueron solicitadas a la parte actora en el proveído de fecha cuatro de octubre del presente año.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. TOMASA BAQUEIRO DZIB, NADIA GUADALUPE COLORADO BAQUEIRO y LUIS FERNANDO COLORADO BAQUEIRO, en el domicilio ubicado en la calle Paraguay, número 144, frente a la calle Querétaro, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad capital, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente

cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieran, haciendo de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, ello en término de lo dispuesto por el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 193/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE ALFONSINA CHAN CHI, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CHENCOH, HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO ELSA VICTORIA PANTI CHAN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 193/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE ALFONSINA CHAN CHI, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CHENCOH, HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR

ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA ELSA VICTORIA PANTI CHAN, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA 64/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 268/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCO ANTONIO MILLAN MALDONADO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE ABRIL DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, C.M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 65/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 268/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S FRANCISCO ANTONIO MILLAN MALDONADO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE ABRIL DEL

2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CESAR AUGUSTO MILLAN SÁNCHEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de David Emiliano Canche Ye, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 08 de mayo de 2019.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.

Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de David Emiliano Canche Ye, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 08 de mayo de 2019.- ANA MARÍA VERA HUCHIN.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 193/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MANUEL ROSARIO PANTÍ CHABLÉ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHENCOH, HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE

REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA ELSA VICTORIA PANTI CHAN, ALBACEA TESTAMENTARIA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA 68/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 475/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ARACELI AZCUAGA GUTIÉRREZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Expediente No. 276/995/2C-I.

Se convoca a los que se consideren con **derecho a la herencia** de quien en vida llevara el nombre de **Luis Alberto Ocaña Molina**, quien fuera originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de abril de 2019.- **C. NATIVIDAD GARCÍA CHABLÉ**, ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto. Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CONVOCATORIA 58/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 440/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GUILLERMINA ANTONIO GONZÁLEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTADÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, C. M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 56/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 338/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) HÉCTOR ALONSO VERA MENDOZA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2019

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor FRANCISCO JOSE XAVIER ALVARES CABESTANY, quien falleciera el dieciséis de abril del año de dos mil seis, en la ciudad de san francisco, Campeche. Y la señora ADRIANA ANA MARIA CERVANTES LESCAS, quien falleciera el día dieciséis de abril del año de dos mil seis, en la ciudad de san francisco, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **AMERICA CRUZ SANCHEZ**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **AMERICA CRUZ VIUDA DE DOMINGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 142 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **AMERICA CRUZ SANCHEZ**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **AMERICA CRUZ VIUDA DE DOMINGUEZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **ANGELITO, TEODOSIO Y MARQUELIA DOMINGUEZ CRUZ**, DENUNCIANTES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 23 DE MARZO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO**

OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **BERNARDO PACHECO ESPINOZA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 453 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BERNARDO PACHECO ESPINOZA**, QUE HACE, SU ESPOSA, LA SEÑORA **MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ GARCIA**, QUIEN ADQUIERE PARA SÍ “**EL USUFRUCTO VITALICIO**”, Y SU MENOR HIJO, **KEVIN BERNARDO PACHECO DE LA CRUZ**, “**LA NUDA PROPIEDAD**”, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE SEPTIEMBRE 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **GILBERTO MIGUEL BROWN CASTILLO**, quien falleciera el día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, denuncia que hace su hijo el ciudadano **MIGUEL ANGEL BROWN CASANOVA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de

la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Abril de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del señor **ALBERTO CRISTERNA LOBATO**, quien falleciera el día veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, denuncia que hace el ciudadano **JOSE ANTONIO COTAYA CAMBRANIS**, como HEREDERO y ALBACEA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Abril del 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana **MARGARITA CARRILLO DZIB**, TAMBIEN CONOCIDA COMO **MARGARITA CARRILLO DZIB DE CHAB**, quien falleciera el día cinco de abril de mil novecientos ochenta y uno, denuncia que hace su hija la señora **MILDRED DEL CARMEN CARRILLO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Abril de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ RAMIRO EDUARDO TALAVERA**

FLORES, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de abril de 2019.- **LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.**

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RANULFO RAMÍREZ NAAL**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2018, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA GUADALUPE AURORA VALDEZ MORALES**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA,

LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEN **ISIDRO CHABLE PALACIO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **FRANCISCO MARTINEZ GARCIA Y ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 47 DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **FRANCISCO MARTINEZ GARCIA Y ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ**, QUE HACEN LA SEÑORA **MARINA ZAMBRANO OSORNO**, QUIEN ADQUIERE PARA SI "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y EL C. **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ZAMBRANO**, "LA NUDA

PROPIEDAD”, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE ENERO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número setecientos cincuenta y cinco, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veinticinco de Abril del año dos mil diecinueve, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos veinte, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondieran al nombre de **MANUEL POTENCIANO MENDEZ**, por la Ciudadana **MARIA ESTHER HERNANDEZ LIRA**, quien también responde al nombre de **MARIA ESTHER HERNANDEZ DE POTENCIANO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veinticinco de Abril del año 2019

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA ZOILA MINELIA DE LA LUZ MALDONADO FUENTES, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NÚMERO 57 ENTRE 47 Y 49, SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION

DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE ABRIL DE 2019.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA C. **MARGARITA CUY CAUICH** QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49, DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE ABRIL DE 2019 - LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

FE DE ERRATA:

POR ERROR INVOLUNTARIO PUSIERON EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **470** DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMANA CLEMENTE MONTERO**, HACIENDO LA ACLARACIÓN DEL NOMBRE CORRECTO ES **ROMARDA CLEMENTE**, QUE HACE SU NIETA, LA CIUDADANA **RUBICELIA FUENTES RAMIREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 14 DE MAYO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.**

PARA SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

